



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Cobroactivo S.A.S NIT 900.591.222-8
Demandado	Miguel Ángel Baquero Quintero CC 1.000.364.055 Astrid Soraya Quintero Gómez CC 43.522.353
Radicado	05001-40-03-015-2023-01452 00
Asunto	Decreta Medida Cautelar
Providencia	A.I. N° 3070

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea el demandado Miguel Ángel Baquero Quintero identificado con cedula de ciudadanía n°. 1.000.364.055 según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo del cincuenta por ciento (50%) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, pagos, emolumentos y demás prestaciones sociales, que percibe la demandada Astrid Soraya Quintero Gómez identificada con cedula de ciudadanía n° 43.522.353, al servicio de Empresa Dufry Colombia S.A.S. NIT: 901042849

TERCERO: Advertir al cajero pagador de la accionada que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230145200.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$3.440.657. Oficiése al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

QUINTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765c95b7d3e78b15033b5d5ba982d315f8d876d61592e9078215bee8441f6fcf**

Documento generado en 19/10/2023 09:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	AECSA S.A.S con Nit 830.059.718-5
Demandada	Norma Jheen Quiroga Pantoja C.c. 39.545.928
Radicado	05001-40-03-015-2023-01458-0
Asunto	Ordena oficiar

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar en el proceso instaurado por el Banco BBVA Colombia, en contra de la aquí demandada, Norma Jheen Quiroga Pantoja, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.545.928, en el proceso que cursa en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 11001310300520210058500. Ofíciase en tal sentido

SEGUNDO: Previo a oficiar a las entidades solicitadas, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al despacho las cuentas de ahorros, corrientes y productos financieros que tenga la demandada, Norma Jheen Quiroga Pantoja, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.545.928. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90dbbc750707391653f01f1cc71f018614b06d85adbe7ef1f8c3812e6d4c8884**

Documento generado en 19/10/2023 09:07:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A con NIT 890.903.407-9 como subrogatario de LONGITUD INMOBILIARIA
DEMANDADOS	CAMILO ECHEVERRI HENAO con CC. 1.032.436.556 & SANTIAGO ECHEVERRI HENAO con CC 1.022.323.686
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01358 00
ASUNTO	DECRETA MEDIDA

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593, 599 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior retención de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta bancaria número 00513152621 a nombre del demandado CAMILO ECHEVERRI HENAO identificado con la C.C. 1032436556, en la entidad bancaria BANCOLOMBIA.

Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior retención de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta bancaria número 230019013911 a nombre de la demandado SANTIAGO ECHEVERRI HENAO identificado con la C.C. 1022323686, en la entidad bancaria BANCO POPULAR.

Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado CAMILO ECHEVERRI HENAO identificado con C.C 1032436556, por los servicios que presta



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
en CASA BRITANICA SA con NIT 890905627. Oficiese al TesoreroPagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley. Oficiese.

CUARTO: La medida de embargo se limita a la suma de \$5.686.161

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c08dca00e5ad6d2b6106868669de305a3b5eb93e35be26a5f618490ec91560**

Documento generado en 19/10/2023 09:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (19) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ con Nit 860002964-4
DEMANDADO	JONATHAN ALEXANDER GIRALDO SANCHEZ con C.C 1.152.442.330
RADICADO	05001-40-03-015-2023-01416-0
ASUNTO	ORDENA OFICIAR TRANSUNION PREVIO A DECRETAR MEDIDAS

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y previo a ordenar oficiar a las entidades bancarias mencionada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) del demandado JONATHAN ALEXANDER GIRALDO SANCHEZ con C.C 1.152.442.330.

Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-01416 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c99cdaeb2ee5bce2191bc2f14508bce4ee6d2d3dedf766fb1b8bc196181e0f8**

Documento generado en 19/10/2023 09:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (19) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AECSA S.A.S NIT 830059718-5
DEMANDADO	LEIDA JUDITH MIRANDA VALLE con C.C 26.854.044
RADICADO	05001-40-03-015-2023-01461-0
ASUNTO	ORDENA OFICIAR

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y previo a ordenar oficiar a las entidades bancarias mencionada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de la demandada LEIDA JUDITH MIRANDA VALLE con C.C 26.854.044. Por conducto de la secretaria del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-01461 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0f11528f7ad291fedf6f83a6b8f68b1714dd52a5dd470e93d078f13d4901f**

Documento generado en 19/10/2023 09:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO DE SINGULAR
Demandante	CONJUNTO FARO DEL RIO
Demandados	CARMEN CECILIA MOLINA CARRASCAL
Radicado	05001-40-03-015-2023-01448-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 3058

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, adecuará la pretensión 2.35, toda vez que se pretende *“Al pago de la cuota ordinaria de administración de la Propiedad Horizontal CONJUNTO FARO DEL RIO P.H., por un valor de cuatrocientos treinta y un mil setecientos sesenta y seis pesos (\$ 431.766 M.L.) desde el mes septiembre de 2021, más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, que se hizo exigible el día primero (01) de diciembre de 2021”*

Consecuencial a lo anterior, adecuará las pretensiones subsiguientes.

2. De acuerdo a lo expuesto en el numeral 1 de la parte motiva de este auto, y en consonancia con el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso y los artículos 25 y 26 ibídem, determinará de manera clara la cuantía del presente proceso, para que subsiguientemente se le dé el trámite que le corresponda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01448 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por CONJUNTO FARO DEL RIO en contra de CARMEN CECILIA MOLINA CARRASCAL por el motivo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74706ef8a1bedd592d610a1470c4554cd6659f2e9aeb073c3ff2efee983d5754**

Documento generado en 19/10/2023 09:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (19) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AECSA S.A.S NIT 830059718-5
DEMANDADO	LEIDA JUDITH MIRANDA VALLE con C.C 26.854.044
RADICADO	05001-40-03-015-2023-01461-0
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 3068

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré identificado con número 00130158005005704051, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de AECSA S.A.S NIT 830059718-5 en contra de LEIDA JUDITH MIRANDA VALLE con C.C 26.854.044, por las siguientes sumas de dinero:

- A) TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 30.977.439) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 00130158005005704051, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de septiembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y la Ley 2213 de 2022, dejando de presente que de optar por la notificación personal de la Ley 2213 de 2022 deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS con NIT 901.172.829-4, en los términos del endoso en procuración que consta en el pagaré aportado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07329442da32a079b01a2030beefe8bb1c7a3a88cedfde957cd66e5bd04569c4**

Documento generado en 19/10/2023 09:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Cobroactivo S.A.S NIT 900.591.222-8
Demandados	Miguel Ángel Baquero Quintero CC 1.000.364.055 Astrid Soraya Quintero Gómez CC 43.522.353
Radicado	05001-40-03-015-2023-01452 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	A.I. N° 3069

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No. 1764409, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de Cobroactivo S.A.S., identificado con NIT 900.591.222-8 en contra de los señores, Miguel Ángel Baquero Quintero identificado con la cédula de ciudadanía n.º. 1.000.364.055 y Astrid Soraya Quintero Gómez identificada con la cédula de ciudadanía n.º. 43.522.353, por las siguientes sumas de dinero:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A) Por la SUMA DE DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 2.150.411.00) por concepto de capital representado en el título valor pagaré No. 1764409 con fecha de vencimiento del 27 de junio de 2023. Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Ana María Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.978.272 y T.P. 175.761 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8171351a787c168a337238a7f67f8db447a48422e88a1edbb08c77cebb7d5dcc**

Documento generado en 19/10/2023 09:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FINANMED SAS
DEMANDADO	YULIANA ANDREA GUEVARA BENITEZ & DAVINSON MANUEL MURIEL YEPES
RADICADO	05001-40-03-015-2023-01347-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
PROVIDENCIA	A.I. N° 2913

Recibida de la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda promovida por FINANMED SAS en contra de YULIANA ANDREA GUEVARA BENITEZ & DAVINSON MANUEL MURIEL YEPES, se advierte su falta de competencia por el factor territorial por el fuero del domicilio.

Señala el parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando, que la distribución territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 2 ibídem, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia y el Acuerdo N° CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023 el cual redefinen las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que en el libelo introductor y



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

atendiendo al lugar de domicilio de los demandados, se está fijando la competencia territorial en razón del fuero de domicilio de estos, los cuales son Carrera 102B # 48D – 16 y Calle 39B Cr 117B – 26 , que, de la búsqueda realizada en internet, se constata que se encuentran en la comuna 13, dirección la cual ostenta competencia territorial, el JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, así:

Google Carrera 102B # 48D – 16

Todo Maps Shopping Imágenes Vídeos Más Herramientas

Cerca de 47.800 resultados (0,42 segundos)



Cra. 102b #48d-16

El Socorro, Medellín, San Javier, Medellín, Antioquia



Google Calle 39B Cr 117B – 26

Todo Maps Imágenes Shopping Vídeos Más Herramientas

Cerca de 11.900 resultados (0,41 segundos)



Cl. 39b

Medellín, San Javier, Medellín, Antioquia

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01347 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co 1



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MINIMA CUANTIA, en razón del factor territorial por fuero del domicilio y procedencia del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN ubicado en la comuna 13 de esta ciudad.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por falta de competencia en razón del factor territorial por el fuero del domicilio y de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente la presente demanda y todos sus anexos promovida por FINANMED SAS en contra de YULIANA ANDREA GUEVARA BENITEZ & DAVINSON MANUEL MURIEL YEPES, a EI JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLIN para que avoque su conocimiento y le imparta el trámite legal de rigor, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf92a427249ed53c061bfcd4464bac41de7fe9ede4446f5f70a3e281ea6c86e3**

Documento generado en 19/10/2023 09:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (19) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ con Nit 860002964-4
DEMANDADO	JONATHAN ALEXANDER GIRALDO SANCHEZ con C.C 1.152.442.330
RADICADO	05001-40-03-015-2023-01416-0
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 3065

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré identificado con número 557105931, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ con Nit 860002964-4 en contra de JONATHAN ALEXANDER GIRALDO SANCHEZ con C.C 1.152.442.330, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$46.202.166.00) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 557105931, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de diciembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y la Ley 2213 de 2022, dejando de presente que de optar por la notificación personal de la Ley 2213 de 2022 deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO identificada con la cédula de ciudadanía C.C. 21421190 y T.P. 117342 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699fe231a92c4fcc1e00272ac255eb281b71480eaf8372273e7aea43d03cb1b**

Documento generado en 19/10/2023 09:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Urbanización Sendero de Bosque Verde P.H Nit: 901.238.921-1
Demandado	Gonzalo de Jesús Betancur Giraldo C.C. 70.118.108
Radicado	05001 40 03 015 2023 00741 00
Asunto	Notifica Conducta Concluyente, remitir link

Teniendo en cuenta el memorial que antecede visible en archivo pdf N° 07, donde el aquí demandado manifiesta el conocimiento del proceso instaurado en su contra, y que, debido a dicha declaración da plena fe del conocimiento de la demanda, el Despacho procederá con lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P.

Pues bien, ante la manifestación hecha por el demandado **Gonzalo de Jesús Betancur Giraldo** en el escrito que antecede, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 del Código General del Proceso, y se le tendrá notificado por conducta concluyente de la providencia calendada el cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se libra mandamiento de pago en favor de la **Urbanización Sendero de Bosque Verde P.H**, desde la fecha en que se notifique la presente providencia, fecha donde le empezarán a correr los términos para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene, o por el contrario realizar el pago de la obligación. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente al aquí demandado **Gonzalo de Jesús Betancur Giraldo**, del auto proferido el cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra y a favor de la **Urbanización Sendero de Bosque Verde P.H**, desde la fecha en que se notifique la presente providencia, fecha donde le empezarán a correr los términos para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene, o por el contrario realizar el pago de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: El demandado podrá solicitar al correo del Juzgado, las copias de la demanda y sus anexos, en la secretaría del Despacho dentro de los tres (3) días siguientes vencidos a la notificación de este proveído, los cuales comenzará a correrle los términos de traslado de la demanda. Art. 91 inc. 2 del C.G. del P, con la salvedad descrita en el numeral primero del presente auto.

TERCERO: Continúese el trámite pertinente, una vez vencido el término de ley con que cuenta el demandado para ejercer su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979501783e28e43100c77fcef24dd97d509355e8c631ec896dbc76d3b95345f2**

Documento generado en 19/10/2023 09:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandados	Wilson Sánchez Álvarez
Asunto	Rechaza demanda
Radicado	05001-40-03-015-2023-01380 -00

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del cinco de octubre de dos mil veintitrés y notificado por estados el nueve de octubre del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por Banco Finandina S.A. en contra de Wilson Sánchez Álvarez.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b37beeb76d070f492e8fba7166cbc5f563bd424a29fb4b3b0c9c5a62fb68091**

Documento generado en 19/10/2023 09:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Solicitante	John Henry Arbeláez Arboleda CC. 71.778.464
Radicado	05001-40-03-015-2023-00240 00
Asunto	Admite Solicitud
Providencia	A.I. N° 2694

Una vez estudiada la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria, se avizora que esta cumple los requisitos del proceso; asimismo, el señor John Henry Arbeláez Arboleda, aporta el Registro Civil de Nacimiento bajo el indicativo serial N°770713 con fecha de nacimiento trece (13) de julio de 1977, certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil que acredita su fecha de nacimiento y demás pruebas aportadas que acreditan la identificación del solicitante y que además busca por los tramites propios de este tipo de proceso que se declare que John Henry Arbeláez Arboleda le corresponde el número de identificación No. 71.778.464 y no a Nicolás Duque Sánchez.

Observa el Despacho que la demanda de la referencia reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 578 del C.G.P, para el ejercicio del derecho de acción y como consecuencia de ello el Juzgado admitirá la presente solicitud.

Asimismo, observa el Despacho que es decretar como prueba los documentos necesarios que facilite la Registraduría Nacional del Estado civil para el presente trámite, de conformidad con el artículo 579 del C.G.P.

Por otro lado, verificado que el poder adjunto cumple con los requisitos de ley, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Diego Alejandro Castrillón Álzate, con T.P. N°151.122 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00240 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
PRIMERO: Admitir la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA,
interpuesta por John Henry Arbeláez Arboleda. Tal como se explicó
en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar como prueba los documentos de la Registraduría Nacional del Estado Civil que permitan validar la identificación del solicitante, estos son Registro civil de nacimiento, certificado de estado de cédula, certificado de documentos base, certificado de doble cedulación y los demás que posean en su base de datos, conforme al artículo 579 del C.G.P.

TERCERO: Bajo la responsabilidad de la ley, téngase a Dr. Diego Alejandro Castrillón Álzate, con T.P. N°151.122, como apoderado de la parte solicitante en los términos y para los efectos a que alude el memorial poder anexado a la presentación de la demanda.

TERCERO: De conformidad a lo estipulado en el artículo 577 y s.s. del C.G.P, tramítese por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920d771e9bc40d421efaab5f2dba6852e4c65ea86af85915a9e90b73bf101524**

Documento generado en 19/10/2023 11:58:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A. NIT: 890.300.279-4
Demandado	Carlos Adolfo Mejía Tobón C.C. 70.323.263
Radicado	050014003015-2023-00596 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	3062

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea Banco de Occidente S.A. NIT: 890.300.279-4 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Carlos Adolfo Mejía Tobón C.C. 70.323.263, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$65.500.000,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré suscrito el 11 de junio de 2019, con denominación de Préstamo Personal Nro. 40820015481, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de mayo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$3.812.195,00, comprendidos entre el 18 de enero de 2023 y el 04 de mayo de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

HECHOS

El día 11 de junio de 2019 el(la) señor(a) CARLOS ADOLFO MEJIA TOBON identificado(a) con la cédula de ciudadanía, 70.323.263, suscribió, un pagaré en blanco en favor del Banco de Occidente S.A. en donde constan las instrucciones para su diligenciamiento, los cuales fueron seguidos para llenar los espacios en blanco. De lo cual resulta entonces, que el valor contenido en el título ejecutivo firmado por el (la) demandado (a) asciende a la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$69.312.195), que corresponden a la obligación que se relacionan a continuación con los intereses causados hasta el día 4 de mayo de 2023, fecha en la cual fueron diligenciados los espacios en blanco, conforme al numeral primero y cuarto de la carta de instrucciones, tal como se mostrará en el siguiente cuadro:

PRODUCTO	MORA	NUMERO	CAPITAL	INT CTES	INT DE MORA	DEUDA TOTAL
PRESTAMO PERSONAL	77	40820015481	\$ 65.500.000,00	\$ 3.812.195,00	\$ -	\$ 69.312.195,00
TOTALES			\$ 65.500.000,00	\$ 3.812.195,00	\$ -	\$ 69.312.195,00

Los saldos relacionados se causaron de la siguiente manera:

Préstamo Personal Nro. 40820015481.

- Capital: La suma de SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L (\$65.500.000).

- Intereses corrientes: La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M.L (\$3.812.195), liquidados a una tasa del 10,6899 % nominal anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 18 de enero de 2023 y el 4 de mayo de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

2. Se aclara que se hizo uso de la cláusula aceleratoria referida en el numeral primero de la carta de instrucciones del pagaré suscrito el 11 de junio de 2019 a partir del 4 de mayo de 2023.

3. La parte demandada tiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que constan en título valor, Pagaré, las cuales no han sido cumplidas en tiempo oportuno.

EL DEBATE PROBATORIO

1. Pagaré suscrito por el(la) demandado(a) el 11 de junio de 2019.
2. Liquidación del crédito de la obligación relacionada.
3. Siguiendo los lineamientos del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022, la demanda se enviará en mensaje de datos (Digital), al igual que todos sus anexos.

De conformidad al artículo 78 numeral 12 C.G.P. la parte demandante conservará el original del título valor, para cuando el juez lo requiera, poder exhibirlo.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintiséis de mayo del año dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago y mediante auto de fecha siete de julio de dos mil veintitrés se corrigió el mandamiento de pago a favor de Banco de Occidente S.A. NIT: 890.300.279-4 en contra de Carlos Adolfo Mejía Tobón.

De cara a la vinculación de Carlos Adolfo Mejía Tobón, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra y del auto que corrigió el mandamiento de pago; el día 28 de septiembre del año dos mil veintitrés de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

De cara a la vinculación de Carlos Adolfo Mejía Tobón, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra y del auto que corrigió el mandamiento de pago; el día 28 de septiembre del año dos mil veintitrés de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintiséis de mayo del año dos mil veintitrés que libró mandamiento de pago y mediante auto de fecha siete de julio de dos mil veintitrés se corrigió el mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Banco de Occidente S.A. NIT: 890.300.279-4 en contra de Carlos Adolfo Mejía Tobón C.C. 70.323.263, por la siguiente suma de dinero:

- A) SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$65.500.000,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré suscrito el 11 de junio de 2019, con denominación de Préstamo Personal Nro. 40820015481, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de mayo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- B) Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$3.812.195,00, comprendidos entre el 18 de enero de 2023 y el 04 de mayo de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Banco de Occidente S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 8.028.435, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2381628e305cbcf4b7676f6ab494df37e180e5031cb90377fd0f220070a96f5**

Documento generado en 19/10/2023 09:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Comuna Nit 890985077-2
Demandado	Jason David García Freyle C.C. 1.067.948.928 Eder David García Freyle C.C. 1.067.955.793
Radicado	05001 40 03 015 2023 00655 00
Asunto	Requiere Cajero Pagador

Atendiendo el memorial que antecede, donde la apoderada de la parte demandante solicita oficiar al cajero pagador empresa MULTIENLACE para que manifieste la razón por la cual no ha hecho efectivo el embargo del aquí demandado **Jason David García Freyle C.C. 1.067.948.928**. El Juzgado procedió a revisar el presente proceso, encontrando que a la fecha no existe respuesta alguna respecto de la medida de embargo decretada el 05 de septiembre de 2022.

En virtud de lo anterior, se ordena requerir POR PRIMERA VEZ a dicha empresa para que se pronuncie al respecto, so pena de proceder con las sanciones a que haya lugar. Se pone de presente lo ordenado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO en un 30%, del salario que devenga el señor JASON DAVID GARCIA FREYLE con C.C 1.067.948.928 quien labora a órdenes de MULTIENLACE SAS NIT 811008963.
Esta medida cautelar se limita a la suma de \$ 5.000.000
Oficiése en tal sentido al cajero pagador.

Cabe precisar, que si la entidad requerida no emite respuesta alguna sobre el requerimiento se le impondrán sanciones con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ef3c03ee92d7959373edcfb7bb7fcf277150608480ba656b734828105701d2**

Documento generado en 19/10/2023 09:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Ejecutivo de Mínima
Demandante	Intermobiliaria Poblado S.A.S. Nit: 900.368.059-9
Demandada	Luz Edith Santa Gutiérrez C.C: 24.329.567
Radicado	0500014003015-2021-00943-00
Decisión	Resuelve Recurso/Repone/Niega Mandamiento de Pago

I. OBJETO

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, dentro del término oportuno de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C. Gral. Del Proceso, en contra del auto interlocutorio 2398 del 14 de enero del 2022, en el cual se libró mandamiento de pago en virtud de la ejecución la cláusula octava del contrato de administración, en el cual se pactó que, si en virtud de la gestión del administrador, el arrendatario que éste consiguió compraba el inmueble antes arrendado, el propietario debía reconocer al administrador la suma de 3% del valor de venta a título de comisión.

II. ANTECEDENTES

La demandante Intermobiliaria Poblado por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra de la señora Luz Edith Santa Gutiérrez, pretendiendo el pago de las suma adeudada y contenida en el contrato de administración celebrado con ella, más específicamente el párrafo de la cláusula octava, en el cual se pactó una comisión por venta del 3% del valor de venta en favor del administrador, en caso de que este realizara las gestiones de intermediación necesaria para la venta al arrendatario.

Mediante auto interlocutorio 2398 del 14 de enero del 2022, el juzgado libró mandamiento de pago de la forma pedida en la demanda, esto es de la siguiente manera:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de mínima cuantía a favor de INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S., distinguida bajo el NIT 900.368.059 –9, en contra de la señora LUZ EDITH SANTA GUTIERREZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía número 24.329.567, por las siguientes sumas de dinero: A. ONCE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$11.610.000) M/L, por concepto del valor de la comisión de venta, de conformidad con el párrafo de la cláusula octava del contrato de administración de bien inmueble, celebrado entre las partes; más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 19 de mayo de 2021, hasta la cancelación total de la obligación”

III. SUSTENTO DEL RECURSO.

Sustenta la parte demandada, actuando mediante apoderado judicial que, interpone recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en virtud de encontrar que dicha cláusula en compañía del contrato de compraventa del inmueble no presta mérito ejecutivo, en primer término, porque el mandato de administración había culminado, segundo porque la propietaria nunca autorizó a la arrendataria a realizar labores de intermediación, y que lo dispuesto en la cláusula octava no es una obligación clara, expresa y exigible.

Para sustentar su tesis expone que la fecha de terminación del contrato de administración es previa a la de suscripción del contrato de compraventa, adicional a ello, la agencia inmobiliaria no era un tercero ajeno a la relación comercial como lo requiere el contrato de corretaje o intermediación y que es plenamente falso que se realizó por parte de la inmobiliaria alguna gestión para lograr la venta del inmueble.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

IV. DEL TRÁMITE

El Despacho corrió traslado secretarial conforme el art. 110 del CGP en fecha del 24 de marzo del 2023, sin que a la fecha y transcurrido los tres días otorgados por la normatividad, la parte demandante propusiera réplica al recurso.

V. CONSIDERACIONES

Problema jurídico por resolver: Deberá determinar este Despacho Judicial si la decisión contenida en el auto interlocutorio 2398 del 14 de enero del 2022, mediante el cual, se libró mandamiento de pago de la forma pedida en la demanda, guarda coherencia con el marco normativo ateniendo al caso, o si por el contrario, encuentra fundado el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva del presente asunto ejecutivo, situación en la cual deberá reponer la decisión y agotar las determinaciones que correspondan.

Conforme a lo previsto en el artículo 438 del C. Gral. Del Proceso, la parte ejecutada tiene la facultad de presentar recurso de reposición en contra del auto que libre mandamiento de pago, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia. Dicho recurso tiene como finalidad adoptar los correctivos necesarios para el correcto desarrollo del proceso, de manera que, más adelante no se presenten irregularidades que conlleven a nulidades que impliquen rehacer el mismo, afectando así los principios de economía procesal y la pronta administración de justicia.

El recurso de reposición en contra del mandamiento debe consistir en aducir aquellos defectos de los cuales adolece el título base de ejecución, así como los hechos que configuren excepciones previas o el beneficio de excusión. Sobre el particular el artículo 430 y 442 del Código General del Proceso establecen:

“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo: “(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)

Artículo 442. Excepciones: (...) El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios” (Subrayado fuera de texto).

Se entiende que el proceso ejecutivo parte del presupuesto insustituible de la existencia de un documento que de forma cierta consagra el derecho que se reclama, evidenciando la correlativa obligación del deudor y en cuya virtud, se encuentra autorizado el acreedor a reclamar del segundo, la consabida obligación.

En virtud de lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 422 establece que, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en un documento proveniente del deudor o de su causante que constituyan plena prueba contra él. De manera que a modo ilustrativo se hará una breve explicación de lo que se entiende por cada una de las características antes mencionadas, veamos:

Características de la obligación.

1. Obligación clara: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto, como sus sujetos, además de la descripción de la manera como se ha de pagar la prestación (plazo o condición), supuesto sin el cual no sería posible determinar el momento de su exigibilidad de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

2. Obligación expresa: Alude a que la misma se encuentre debidamente determinada y especificada en el instrumento jurídico. Esta determinación solamente es posible hacerse por escrito, documento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

3. Obligación exigible: Significa que únicamente es susceptible de ejecutarse la obligación pura y simple o que encontrándose sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

VI. CASO CONCRETO

Inmiscuidos en el caso que compete, desde este momento ha de vaticinarse la prosperidad del recurso propuesto por la parte demandada en el entendido que, el reparo realizado en contra de la providencia que libró mandamiento de pago reflejó la falencia de algunos requisitos formales de los títulos ejecutivos base de ejecución.

La anterior consideración se sustenta en el sentido que, si bien dentro de la autonomía de la voluntad -premisa fundamental del derecho privado- es posible acuñar cláusulas accidentales dentro de contratos ajenos, como ocurrió en el presente caso, en el cual se estipuló una comisión por venta, propia de un contrato de corretaje o intermediación comercial. Nada obsta para que de conformidad con el art. 1602 del Código Civil, el contrato celebrado entre los contratantes sea ley para los mismos. Sin embargo, dicha obligación debe ser clara, expresa y exigible para poder ser ejecutada dentro de un proceso ejecutivo al tenor del art 422 del CGP.

De acuerdo con lo anterior y en contexto con las circunstancias relacionadas al caso en concreto; si bien la cláusula es plenamente válida y ley para las partes acorde con su consentimiento, ello per sé no genera que la obligación sea



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

exigida ejecutivamente. A tono con lo anterior, para el despacho, resulta claro que nos encontramos frente a un contrato que contiene un título ejecutivo complejo, ya que no solo basta, para la ejecución de la cláusula, que se haya estipulado el 3% como comisión por venta del inmueble administrado, sino también, que se aporte el contrato de compraventa para determinar el valor de la comisión y que se cumplan las condiciones a la cuales quedó cometida la obligación, esto es que, el inmueble se vendiese al arrendatario gestionado por el administrador y que adicional a ello la venta se haya materializado en favor a la gestión desarrollada por el administrador.

Es menester señalar que estamos frente a un título ejecutivo complejo cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como un contrato más las constancias de los bienes o servicios contratados, por ejemplo. Es decir, se entiende como título ejecutivo complejo a aquella unidad jurídica y material de documentos, que contenga en su integralidad una obligación clara, expresa y exigible. Sobre el particular la Corte Constitucional¹ en una acción de tutela contra providencia judicial ha mencionado al respecto lo siguiente: *Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en*

¹ Sentencia T-747 de 2013, Corte Constitucional, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.”

En ese mismo orden de ideas, de los elementos de la obligación ejecutada, el despacho da cuenta que se cumplió el pacto de la comisión por venta contenida en el contrato de administración aceptada por la propietaria aun cuando esta sea una cláusula ajena o accidental al contrato de administración; se cumplió la aportación del valor de venta y se cumplió que el comprador, fuese el arrendatario del inmueble administrado. Sin embargo, en cuanto a la gestión realizada por la inmobiliaria el despacho no encuentra pruebas o acreditación de la gestión efectiva que lograra que entre el comprador y el vendedor se concretara el negocio. Es decir, no hay integralidad jurídica en los documentos para soportar que en consecuencia de las gestiones realizadas por la inmobiliaria se llevó a cabo la venta del inmueble. Por lo tanto, no hay acreditación de que se encuentran cumplidas en su totalidad las características de un título ejecutivo complejo, en el sentido de que no es expresa, ni clara la obligación dentro del título ejecutivo complejo que se pretende ejecutar por cuanto no existe soporte que demuestre la conexidad entre la obligación contenida en la pluricitada cláusula y las gestiones aparentemente adelantadas por la inmobiliaria.

Del anterior análisis, se desprende que, dentro de los hechos constitutivos de la demanda y las pruebas aportadas al plenario, no se evidencia en qué momento, la propietaria ordenó al administrador mandatario, buscar comprador al inmueble administrado, tampoco se probó por parte del demandante, el avalúo realizado al inmueble y que fue facilitado por la compañía inmobiliaria, hechos que demostraría su gestión efectiva para la venta de la propiedad.

También se ve como, la misma parte demandante en el hecho quinto de la demanda refiere que el arrendatario no tenía intenciones de comprar la edificación, motivo por el cual no se derivó de la gestión del administrador la compraventa celebrada sobre el inmueble, por parte de la propietaria y el inquilino.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En ese mismo contexto tenemos que, el contrato de administración quedó legalmente terminado por voluntad de las partes en el mes de marzo del 2021, tras el preaviso realizado por la demandada, culminando con este los efectos de la cláusula octava del contrato. Motivo por el cual la celebración del contrato de compraventa es completamente ajeno a la ejecución del contrato de administración y de su cláusula accidental de comisión por venta, toda vez que a criterio de este despacho la leyenda *“estando o no vigente el presente contrato”* expuesta en el parágrafo de la cláusula ejecutada dentro del presente plenario es agravante de los intereses de la demandada contratante, más cuando no se evidenció ninguna gestión para materializar la venta por parte de la inmobiliaria, condición que debió demostrar con la demanda, al tenor del inciso ultimo del art. 427 del CGP, para lograr el cabal cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, esto es ser claro, expreso y **exigible**, comprobando por su parte el cumplimiento de la obligación suspensiva pactada.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto interlocutorio 2398 del 14 de enero del 2022, mediante el cual, se libró mandamiento de pago de la forma pedida en la demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se deniega el mandamiento ejecutivo en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

CUARTO: Por Secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

al proceso en los registros estadísticos y su consecuente archivo.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4ad0a01d2f218f1febfdfc6d01567693b2daef1a2f9efd0848e3137d72bd68**

Documento generado en 19/10/2023 11:58:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Demandante	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado	Luis Alexander Murillo Loaiza con C.C. 98.630.908
En Radicado	05001-40-03-015-2023-00923 00
Providencia	Auto interlocutorio No 3060
Asunto	Termina por Desistimiento de la Aprehensión

atención a la petición que antecede, por medio de la cual la apoderada de la parte Demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, toda vez, que el ejecutado hizo entrega voluntaria del vehículo y se encuentra en custodia de RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento, y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocésal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocésal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocésal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocésal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: La apoderada de la parte demandante, no retiro el despacho comisorio, en consecuencia, no se ordena oficiar a los Jueces Civiles Municipales de Medellín Para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

QUINTO: No se accede a comisionar a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES SIJIN, como quiera que la autoridad competente para conocer de esta clase de solicitudes extraprocesales, en especial aquellas relacionadas con las medidas adoptadas para la realización de la aprehensión del automotor que soporta la garantía mobiliaria, son los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230bfa794475d54b420c8b54827c7770eeb0593129ebd71c20f8bc64ea20831a**

Documento generado en 19/10/2023 09:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en aportación y Crédito Coocrédito” en liquidación” NIT. 830512162-3
Demandado	Luz Estella Morales Gutiérrez con C.C. 42.787.441.
Radicado	050014003015-2021-00924 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	3073

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en aportación y Crédito Coocrédito” en liquidación” NIT. 830512162-3 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Estella Morales Gutiérrez con C.C. 42.787.441, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A. UN MILLÓN SEIS MIL PESOS ML (\$1.006.000.00), por concepto de capital insoluto respaldado en el PAGARÉ No 71610, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia Financiera, desde el 31 de agosto de 2021, hasta la cancelación total de la obligación

HECHOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

1. La señora LUZ ESTELLA MORALES GUTIERREZ, suscribió pagaré en blanco No 71610 el día 22 de noviembre de 2014, a favor de COOCRÉDITO.
2. Ante el incumplimiento de la demandada señora LUZ STELLA MORALES GUTIERREZ, se procedió a llenar el pagaré conforme la carta de instrucciones dada por la misma el día 22 de noviembre de 2014, fecha en la que se otorgó el crédito y la fecha de vencimiento es el día 30 de agosto de 2021, conforme la cláusula primera y segunda de la carta de instrucciones, o sea, la fecha de su diligenciamiento.
3. Conforme las cláusulas de la carta de instrucciones, el monto del pagaré será igual al valor de todas las obligaciones exigibles a cargo de la deudora y a favor de COOCRÉDITO, al momento de ser llenados los espacios en blanco la demandada adeudaba después de imputarse los pagos parciales, la UN MILLON SEIS MIL PESOS ML (\$1.006.000.00).
4. La presente es una obligación actual, clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero con sus respectivos intereses.
5. COOCRÉDITO representada legalmente por el señor JAIME ALBERTO LÓPEZ RESTREPO, me ha otorgado poder para el respectivo cobro judicial.

EL DEBATE PROBATORIO

1. Un (1) pagaré
2. Certificado de existencia y representación legal de COOCRÉDITO.

ACTUACIONES PROCESALES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Mediante auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor de Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en aportación y Crédito Coocrédito” en liquidación” NIT. 830512162-3 en contra de Luz Estella Morales Gutiérrez con C.C. 42.787.441.

De cara a la vinculación de Luz Estella Morales Gutiérrez con C.C. 42.787.441, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 25 de agosto del año dos mil veintidós de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

De cara a la vinculación de Luz Estella Morales Gutiérrez con C.C. 42.787.441, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 25 de agosto del año dos mil veintidós de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) que libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en aportación y Crédito Coocrédito” en liquidación” NIT. 830512162-3 en contra de Luz Estella Morales Gutiérrez con C.C. 42.787.441., por la siguiente suma de dinero:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- A. UN MILLÓN SEIS MIL PESOS ML (\$1.006.000.00), por concepto de capital insoluto respaldado en el PAGARÉ No 71610, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia Financiera, desde el 31 de agosto de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en aportación y Crédito Coocrédito” en liquidación” NIT. 830512162-3. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 166.949, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a9bcfa403d9ad18396cfbb5585ef88a95251d3ce0ad23d986a92e9e3af0d85**

Documento generado en 19/10/2023 07:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés

Ordena	Otros Asuntos	Aprehensión Garantía
	Demandante	Chevyplan S.A. Sociedad Administradora De Planes De Autofinanciamiento Comercial
	Demandado	Gleidi María Monroy Ortiz
	Radicado	0500140030152023 00412 00
	Providencia	Auto de trámite
	Asunto	Auto pone en conocimiento

incorporar la constancia del trámite realizado en la presente aprehensión por el apoderado de la parte demandante - y se pone en conocimiento de las partes.

No se accede a oficiar al Juzgado 30 Civil Municipal De Medellín, y se requiere que aclare la solicitud allegada, teniendo en cuenta que el juez solo podrá decretar las medidas previas denunciadas por la parte interesada. Luego, se trata de una carga procesal que es exclusivamente de la parte demandante, al tenor del art. 167 del C. General del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30185e807eca5f4729aa882371412d85083d2d028fa31aa9fe1ca9f421cd590f**

Documento generado en 19/10/2023 07:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Viviendas y Proyectos S.A.S. Nit 890.941.953-0
Demandado	Tiendas y Mensajes S.A.S. Nit 800.035.022-5 Francisco Ramiro Cadavid Calderón C.C. 9.068.446 Francisco Alberto Uribe Maya C.C. 3.515.478
Radicado	05001 40 03 015 2023 01057 00
Asunto	Pone en Conocimiento

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 12 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta de la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia sobre la medida de embargo decretada por este Juzgado, a saber:

ASUNTO: Oficio Nro. 2415 del 11 de agosto de 2023
Demandante: Viviendas y Proyectos S.A.S
Demandado: Tiendas y Mensajes S.A.S
Identificación de demandando: 800.035.022-5
Radicado: 05-001-4003-015-2023-01057-00

La Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia le informa que no fue procedente inscribir la orden decretada por su despacho en el Oficio Nro. 2415 del 11 de agosto de 2023, por las siguientes razones:

No han sido inscritas las medidas cautelares ordenadas mediante el oficio de la referencia, toda vez que conforme al registro mercantil que se lleva en esta Entidad, los 6 establecimientos de comercio de propiedad de la sociedad demandada TIENDAS Y MENSAJES SAS, ya se encuentran embargados con anterioridad por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Lo anterior, se pone en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinente: [12RespuestaOficio202301057.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead6c8e67a407c70a6318039f9bebb0340621f5c52fb4dfac3523b8f703cfb2a**

Documento generado en 19/10/2023 09:23:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A. Nit. 860.002.964-4
Demandado	Julián Andrés León Gómez C.C 9.970.885
Radicado	05001 40 03 015 2023 00900 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 3055

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Banco de Bogotá S.A. Nit. 860.002.964-4 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Julián Andrés León Gómez C.C 9.970.885, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** VEINTINUEVE Y NUEVE MILLONES SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$29.061.882) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 656995480, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 10 de octubre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Julián Andrés León Gómez, suscribió a favor del Banco de Bogotá S.A., título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

EL DEBATE PROBATORIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. El (los) título (s) valor (es) N° 656995480.
2. Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago, el cual fue corregido mediante providencia del 25 de septiembre de 2023. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 29 de septiembre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 11 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del catorce de julio (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), el cual fue corregido mediante providencia del veinticinco (25) de septiembre de 2023, donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del Banco de Bogotá S.A. Nit. 860.002.964-4 en contra de Julián Andrés León Gómez C.C 9.970.885, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** VEINTINUEVE Y NUEVE MILLONES SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$29.061.882) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 656995480, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 10 de octubre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Banco de Bogotá S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.990.765, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4323072823f72b3031c949e2e51d0da7d613e5ec570387658aa3c0b91d9e4d5d**

Documento generado en 19/10/2023 09:23:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Banco Pichincha S.A.
Demandado	Luz Ángela Mirana Domínguez
Radicado	05001-40-03-015-2022-00231 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de Luz Ángela Mirana Domínguez, del auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d44b0d5b59dec43fb33b277deb5a6c45deb7b7109f37516f112b332ed96de38**

Documento generado en 19/10/2023 07:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal de Menor Cuantía - Restitución de Tenencia Vehículo
Demandante	German Alberto Grisales Ríos
Demandado	Farly Loaiza Diosa
Radicado	05001 40 03 015 2022 00663 00
Asunto	Rechaza de Plano Solicitud
Providencia	A.I. N° 3054

TRÁMITE

La presente demanda de restitución de bien mueble arrendado fue instaurada por el representante legal de **Rentacar Express**, señor German Alberto Grisales Ríos a través de apoderado judicial en contra del señor **Farly Loaiza Diosa**, a la cual se le imprimió el trámite de que tratan los arts. 384 numeral 9º y 385 del C.G. del P.

Pues bien, a Despacho se encuentra solicitud, donde el señor Brainer Alexander Gallego Vahos solicita devolución del vehículo de placas **Nº HRS200**, alegando que es el propietario del bien y desconoce los motivos por las cuales se ordenó la detención del mencionado vehículo, aprehendido por la autoridad policial el pasado 10 de agosto de la presente anualidad.

Tenemos que dentro del presente asunto el señor Gallego Vahos instauró acción constitucional ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de Medellín, motivando su solicitud en los siguientes términos:

“1. Solicitud. El señor Gallego Vahos, actuando en nombre propio, deprecó la tutela de sus derechos al debido proceso¹ y al trabajo, cuales considera conculcados por la inmovilización de su vehículo automotor de placas HRS-200.

En ello narró que el sobredicho rodante fue interceptado, el diez de agosto, por dos uniformados de la Policía Nacional, quienes exhibieron una orden de inmovilización proveniente del Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín e indicaron que sería llevado, para su custodia, al Parqueadero J&L.²

Sus indagaciones lo condujeron a averiguar que en aquella célula judicial cursa un proceso declarativo contra un tal Farly Loaiza Diosa, persona cuya identidad afirma desconocer, bajo el radicado n.º 05001-40-03-015-2022-00663-00.

Aseguró que el automotor se encuentra a su nombre en el Registro Único Nacional de Tránsito y que, consultada la factura de venta, su dominio emana de una cadena en la que el señor Loaiza Diosa no figura. ³

De ahí arguyó que su derecho al debido proceso ha sido afectado en la medida en que no ha tenido información sobre la orden de inmovilización ni oportunidad para controvertirla.

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00663 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Asimismo, expuso que el rodante era su herramienta de trabajo para desplazarse hacia las clases que presta como «entrenador físico», de manera que se ha visto obligado a «tener gastos adicionales que no tenía previstos».⁴

Con esa base, pidió dejar sin efectos el auto del Juzgado Quince que puso el carro a disposición del allí demandante y, de consiguiente, disponer la inmediata entrega del vehículo.»

La decisión adoptada por aquel Juzgado, después de exponer sus consideraciones en la motivación del fallo proferido el 04 de septiembre hogaño fue **declarar improcedente por falta del requisito general de subsidiariedad** el amparo solicitado, a saber:

“Lo dicho convence a este Juzgado de que la solicitud de tutela ha de ser declarada improcedente por falta del requisito general de subsidiariedad, tal como fue argüido por el Juzgado Quince, la Policía Nacional y el señor Grisales Ríos.”

Así mismo, el señor Brainer Gallego interpuso acción de tutela en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Medellín con fundamento en los siguientes hechos:

“1. Hechos: Aduce el accionante que es el propietario del vehículo de placas HRS200 y el 10 de agosto de 2023, fue retenido por disposición del JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN dentro del proceso de restitución de tenencia radicado 05001400301520220066300, pero desconoce las motivaciones por las cuales el precitado juzgado ordenó la detención. Que el 22 de agosto de 2023, a través de apoderado judicial presentó memorial de acceso al expediente para conocer por qué razón se ordenó la detención de su vehículo, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

Refiere que el juzgado accionado comunicó que se trata de un proceso adelantado respecto del artículo 384 del Código General del Proceso promovido por GERMAN GRISALES RIOS en contra de FARLY LOAIZA DIOSA, los cuales no conoce, en igual sentido desconoce algún tipo de contrato suscrito entre los mismos, ya que el rodante se encuentra libre de todo gravamen. Que se desempeña como entrenador personalizado por lo que desplaza diariamente en su vehículo hasta el lugar en que su cliente necesita desarrollar sus sesiones de entrenamiento, ya que requiere transportar hasta el lugar de la actividad física, los elementos necesarios como: son mancuernas, barras, discos, colchonetas, Balón Medicinal, suspensión Trainer, bandas elásticas, rueda abdominal entre otros elementos, por lo que desde la fecha de retención del rodante se ha visto imposibilitado para trabajar, ya que el costo total de desplazamiento para desarrollar su trabajo es superior a las ganancias percibidas en su labor, afectando el pago de sus gastos de alimentación, servicios públicos domiciliarios y arrendamientos.

2. Pretensión: Solicita la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad, trabajo, mínimo vital y propiedad privada, y se ordene al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN se decrete la entrega del vehículo de placas HRS200.”

En la decisión proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito el pasado 07 de septiembre de 2023, **igualmente se declaró improcedente la acción constitucional** y además se advirtió al accionante lo siguiente:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

“SEGUNDO. ADVERTIR al accionante que, de presentar otra acción de tutela sobre los mismos hechos y pretensiones, incurriría en la conducta de temeridad conforme lo dispone el artículo 38 del Decreto de 2591 de 1991, y será objeto de las respectivas sanciones.”

Previo a resolver de fondo la petición que nos ocupa y para que obre como prueba dentro del plenario, esta judicatura procedió a oficiar al Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, para que informara las gestiones pertinentes sobre el trámite de la comisión dada por este Juzgado para la inmovilización del vehículo antes referido.

De dicha gestión aquel Juzgado informo lo siguiente;

“En respuesta al requerimiento efectuado en oficio No. 2659 del 7 de septiembre de 2023, remitido el día 19 del mismo mes y año, me permito informar:

1. Mediante acta 1373 del 27 de junio de 2023, este despacho fue comisionado por ese Juzgado para realizar la aprehensión y posterior entrega del vehículo de PLACA HRS 200, decretada dentro del proceso radicado bajo el número 05001 40 03 0152022 00663 00.

2. El día 5 de julio de 2023 este Juzgado procedió a expedir las respectivas órdenes de captura dirigidas a las autoridades competentes, sin embargo, a la fecha, no se tiene conocimiento de que el automotor haya sido capturado, ya que no hemos recibido informe sobre su inmovilización.

Se anexa copia de la comisión, con todos sus anexos.”

Pues bien, una vez resueltas las acciones constitucionales instauradas por el señor Brainer Alexander Gallego Vahos, en el Juzgado 11 Civil del Circuito y el Juzgado 15 Civil del Circuito ambos de esta municipalidad, y que las mismas resultaron improcedentes como se acredita en las respectivas carpetas, así como los requerimientos efectuados, procede el Despacho a resolver sobre la devolución del vehículo objeto del presente proceso solicitado por la apoderada del señor Gallego Vahos, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La presente demanda de restitución de bien mueble arrendado fue instaurada por el representante legal de **Rentacar Express**, señor German Alberto Grisales Ríos a través de apoderado judicial en contra del señor **Farly Loaiza Diosa**, a la cual se le imprimió el trámite de que tratan los arts. 384 numeral 9º y 385 del C.G. del P. a saber;

*“**Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado:** Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.”

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00663 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

“Artículo 385. Otros procesos de restitución de tenencia: Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.

También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestro, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.”

Una vez estipulado el trámite pertinente, el Juzgado previa caución, ordenó la aprehensión del vehículo de placas **Nº HRS200**, tal como lo establece el literal C del art. 590 ibídem, el cual reza:

“Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos: En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

Así las cosas, el Despacho dando aplicación a las medidas cautelares innominadas, a la naturaleza del proceso, respetando el debido proceso y teniendo en cuenta la apariencia del buen derecho como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, procedió a ordenar la aprehensión del vehículo objeto del presente asunto, donde se comisionó a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DESPACHOS COMISORIOS- REPARTO para que llevaran a cabo la diligencia ordenada.

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00663 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ahora bien, de lo anteriormente esbozado y de las pruebas anexas al expediente no se desprende una relación contractual entre el solicitante y las partes en litigio, razón por la cual, para brindar respuesta a la solicitud que nos ocupa, el Juzgado procederá a darle aplicación al canon 127 del C.G. del P., que en su tenor literal reza:

*“**Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias:** Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.”*

CASO CONCRETO

Inmiscuyéndonos al caso en concreto, donde se pretende el levantamiento de la medida y la devolución del vehículo de placas **Nº HRS200**, el Despacho una vez analizada la naturaleza del presente asunto, así como las partes que integran el mismo, **negará la solicitud impetrada**, puesto que, el señor Brainer Alexander Gallego Vahos no es parte dentro del presente trámite, entendiendo el Despacho que, si el señor Gallego Vahos alega ser el dueño del vehículo según el historial aportado, deberá hacer valer sus derechos frente a la persona con la que llevo a cabo el negocio jurídico y haciendo uso de las herramientas que consagra la Ley para la resolución de la controversia que hoy le suscita.

En tratándose de un proceso de restitución de bien mueble arrendado, se aportó un contrato de arrendamiento que obra como prueba principal el cual data del año 2019 en contra de quien llevó a cabo el contrato, es decir, el aquí demandado **Farly Loaiza Diosa**, prueba que corresponde a la naturaleza del proceso y de la cual se visualiza que el señor Brainer Alexander Gallego Vahos no tiene ningún vínculo contractual que lo haga participe de la presente demanda.

DECISIÓN

Así pues, el Juzgado procederá a rechazar de plano la petición interpuesta por la apodera del señor Gallego Vahos, por los motivos esbozados anteriormente.

En mérito de lo expuesto este Juzgado;

RESUELVE,

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud realizada por la abogada Carolina Osorio Londoño T.P. Nº 170.381 del C.S. del J. quien representa al señor Brainer Alexander

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00663 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Gallego Vahos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia concordante con el art. 127 del C.G. del P.

SEGUNDO: Abstenerse de enviar el link del expediente a la abogada del señor Brainer Alexander Gallego Vahos, según lo manifestado en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2130ffd965079eb9a8298138fc0f3dfee375c50c9f10e8b6338af7fb6b114929**

Documento generado en 19/10/2023 03:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Resolución Contrato
Demandante	Martha Inés López Buitrago C.C: 22.100.967
Demandado	Jhon Alexander Rúa Galeano C.C: 1.020.401.040
Radicado	05001 40 03 015 2022 00320 00
Asunto	Rechaza de Plano Recurso

En escrito precedente, insiste el apoderado de la parte demandante en interponer recurso de reposición en contra del auto interlocutorio 2008 del 04 de julio del 2023, mediante el cual se resolvió desfavorablemente un recurso de reposición en contra del autointerlocutorio 1763 del 22 de junio del 2023, donde se dispuso rechazar la demanda de la referencia, arguyendo que existen motivos para evidenciar un exceso ritual manifiesto por parte del Despacho; adicional a ello reclama el recurrente que, la accionante es un sujeto de especial protección constitucional y que ha intentado cabalmente agotar nuevamente la conciliación prejudicial en derecho para satisfacer los requisitos formales de la demanda.

Sobre el particular el Despacho sin adentrarse sobre excedido en el tema, remite al memorialista al auto proferido el pasado 10 de julio de 2023 y considera prudente citar el art 318 del C.G. del P, en su inciso cuarto, a saber:

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos” subrayado y negritas propias del Juzgado.

De la precitada norma se extrae que el auto 2008 del 4 de julio del 2023, no es susceptible de ningún recurso, máxime que el abogado recurrente no está impugnando nuevos puntos sobre el auto interlocutorio 2008, sino que trae como motivos nuevos hechos que debió alegar al momento del primer recurso, motivo por el cual ha de rechazarse de plano la reposición interpuesta por ser manifiestamente improcedente y entender que el auto interlocutorio 1763 del 22 de junio del 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, ha quedado ejecutoriado, o en firme, de conformidad con lo expuesto en el



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
artículo 302 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición por el abogado de la parte demandante, en representación de la señora Martha Inés López Buitrago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría realícese las anotaciones de rigor, para desanotar el proceso en los registros estadísticos.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d46874f9127b9ce8e1cd84d79975d4f3be16ce6bb66f56b00d1e8001c2fd7fe**

Documento generado en 19/10/2023 09:23:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal restitución de tenencia
Demandante	Carlos Mario Cano Montoya
Demandado	María Cecilia Hincapié García
Radicado	05001 40 03 015 2023 01253 00
Asunto	Acepta notificación electrónica

Revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf No. 13, enviada a la aquí demandada al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el día 11 de octubre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a la parte demandada, María Cecilia Hincapié García, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.842.663.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de Ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8bb918a861378c5dc383ee6d248a595e25b329611e1acd1fetc63b072a9e2f**

Documento generado en 19/10/2023 09:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Alcotra Colombia S.A.S. identificada NIT. 901.089.735-6
Demandados	Sociedad Inversiones TGN S.A.S. NIT 901.294.059-3
Radicado	050014003015 2022 0073900
Decisión	Nombra Curador Ad Litem

Una vez incluido y vencido el término del presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados, procede el Juzgado a nombrar curador ad litem, de conformidad con el artículo 49 inciso 2 del Código General del Proceso, para representar a la **Sociedad Inversiones TGN S.A.S. NIT 901.294.059-3**.

- Juan Carlos Orjuela Erazo, Dirección: CALLE 17 SUR # 28-47 Torre 2 Apto 204; Cel: 3102552331 Dirección Electrónica: anjuca2@gmail.com

La designación del curador ad litem recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

La parte interesada comunicara al auxiliar el cargo para el cual ha sido designado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdd386a148a987d8a096e9c7235e2e6f5981f0b80e1bca31b0496da8c1541fe**

Documento generado en 19/10/2023 09:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía
DEMANDANTE	Luis Felipe Hincapié Vargas CC. 71'269.134 William David Alzate Bermúdez CC. 1.037'584.344
DEMANDADA	María Nelly Urrego De González CC 21'688.670
RADICADO	0500014003015-2023-01027-00
DECISIÓN	No accede Corrección

El apoderado judicial de la parte demandante solicita la corrección del numeral primero del auto del 16 de agosto de 2023, en virtud presuntamente de existir un error en la forma de librar mandamiento, concretamente en el sentido de que las acreencias pagarés n° 1 y n°2 debió librarse en favor del señor Luis Felipe Hincapié Vargas y la creencia pagaré n° 3 debió librarse en favor del señor William David Alzate Bermudez.

Contempla el art 286 del CGP “CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Sobre el particular se observa que tal yerro evidenciado por el apoderado de la parte demandante no se compadece del auto antes relacionado obrante a archivo 12 del cuaderno principal. Toda vez que la corrección que el memorialista depreca tiene que ver con que se libre mandamiento en favor de los codemandantes, de manera separada aun cuando la reclamación económica que persigue es la misma. De modo que la orden de librar mandamiento de manera conjunta fue correcta, teniendo en cuenta el artículo 430 del Código



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

General del Proceso, estatuye que el juez podrá librar mandamiento de pago en la forma en la que considere legal cuando en la manera en la que fuere pedida no sea procedente. En el caso que nos ocupa lo que pretende realizar el demandante es perseguir diferentes obligaciones a través de la misma reclamación económica, lo cual bien podría hacer a través de procesos separados y no como lo solicita.

En consecuencia, de lo anterior, no se accede a la corrección solicitada y en esos términos, se deja incólume la orden de librar mandamiento emitida por auto de fecha 16 de agosto de 2023, obrante a archivo 12 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89721ec938fafc8a3f458e56d2b2262dcf715d66b2be3b6daad09cb0779607b**

Documento generado en 19/10/2023 11:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A con NIT 890.903.407-9 como subrogatario de LONGITUD INMOBILIARIA
DEMANDADOS	CAMILO ECHEVERRI HENAO con CC. 1.032.436.556 & SANTIAGO ECHEVERRI HENAO con CC 1.022.323.686
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01358 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 3061

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía a favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A con NIT 890.903.407-9 como subrogatario de LONGITUD INMOBILIARIA en contra de CAMILO ECHEVERRI HENAO con CC. 1.032.436.556 & SANTIAGO ECHEVERRI HENAO con CC 1.022.323.686, por las siguientes sumas de dinero:

A)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nro. CANON DE ARRENDAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INDEXADO DESDE
1	1/02/2023 hasta 28/02/2023	\$ 1.156.200	2/03/2023
2	1/03/2023 hasta 31/03/2023	\$ 1.156.200	17/03/2023
3	1/04/2023 hasta 30/04/2023	\$ 1.156.200	4/07/2023
4	1/05/2023 hasta 31/05/2023	\$ 1.156.200	4/07/2023
5	1/06/2023 hasta 30/06/2023	\$ 231.240	4/07/2023

SEGUNDO: Por el valor indemnizado de los cánones de arrendamiento, que se sigan causando en el transcurso del proceso, a partir de la presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso, de conformidad con los art. 88 numeral 3 y art. 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a los accionados, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
SEXTO: Reconocer personería a la abogada CAROLINA GUTIERREZ URREGO identificada con la C.C 1.128.281.112, con Tarjeta Profesional No. 199.334 del C. S de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23954e7d69d01e42cafcbdc72809484653a79d008ad990a769fceb29eb71fde8**

Documento generado en 19/10/2023 09:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal de Menor Cuantía - Restitución de Tenencia Vehículo
Demandante	German Alberto Grisales Ríos
Demandado	Farly Loaiza Diosa
Radicado	05001 40 03 015 2022 00663 00
Asunto	Decreta Secuestro

En virtud de la aprehensión ordenada mediante auto del pasado 17 de marzo hogaño y que el vehículo de placas **Nº HRS200**, fue aprehendido el pasado 10 de agosto de 2023, procede el Juzgado a decretar el secuestro autónomo y a ordenar la inscripción del mismo, de conformidad con lo estipulado en el art. 590 C.G. del P., concordante con el numeral 6º del art. 595 C.G. del P., art. 51 y 52 ibídem. En consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la inscripción del secuestro autónomo sobre el vehículo de placas **Nº HRS200**, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Envigado, de conformidad con lo establecido por el Artículo 590 numeral 1, literal b, del Código General del Proceso. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Decretar el secuestro autónomo del vehículo de placas **Nº HRS200**, el cual fue retenido por la Policía Nacional y dejado a disposición en el parqueadero J&J sede 4, debido a la naturaleza del proceso.

TERCERO: Nombrar secuestre hasta que se dicte la respectiva sentencia que resuelva la Litis, debido a que se prestó caución y teniendo en cuenta que el vehículo es el objeto principal del litigio en cuestión, de conformidad a las disposiciones consagradas en el art. 590 y el numeral 6º del art. 595 C.G. del P., concordante con los art. 51 y 52 ibídem.

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar al Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, de igual forma tendrán amplias facultades subcomisionar e inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P. y sentencia C-519 de julio 11 de 2007, para posesionar y reemplazar al secuestre, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia,

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-006663 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Como secuestre se designa a ENCARGOS Y EMBARGOS S.A.S quien se puede localizar en la CALLE 35 N° 63B – 61 (403) de Medellín, teléfonos 314 869 81 61 E-mail: encargosyembargos@hotmail.com, y a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarreará lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.

Como honorarios provisionales se fijan para el auxiliar de la Justicia la suma de **\$180.000 (Acuerdo PSAA15-10448 del 2015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura). Los honorarios finales serán fijados al final de su gestión.**

Actúa como apoderado de la parte demandante Luis Ernesto Silva Leal T.P. 158.751 del C. S. de la J, quien se localiza en la dirección: Tel: 3168417140 y Correo electrónico: luisernestosilvaleal@outlook.com

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE OPORTUNAMENTE.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd943242a1dbfd4373d071ec351806f409c327ffa9d2aad53eabe44aeb789580**

Documento generado en 19/10/2023 03:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Sandra Liliana Cardona Higuita
Acreedores	Une Epm Telecomunicaciones S.A. y Otros
Radicado	050014003015-2022-00666- 00
Asunto	Resuelve solicitudes

Visto el memorial que antecede, obrante a archivo 23 del cuaderno principal por medio del cual el apoderado de la deudora solicita i) se ordene la suspensión descuentos aplicados a la tarjeta de crédito Somos n° 8810060009024248, ii) devolución de los valores de los meses de julio, agosto y septiembre de 2022 y los que se sigan descontando hasta cabal cumplimiento frente a la misma tarjeta de crédito y iii) aclaración de quien ostenta el cargo de liquidador del presente proceso para efectos de realizar pago de honorarios.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho, procederá a resolver las anteriores solicitudes. En primer lugar, respecto de la orden de suspender los descuentos de la tarjeta de crédito antes relacionada, tenemos que conforme al artículo 565 del CGP, uno de los efectos de la providencia de apertura es que la atención a las obligaciones se hará precisamente con sujeción a las reglas del concurso. De modo que tal orden fue emitida por este despacho al momento de declarar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, en fecha del 19 de octubre de 2022. Sin embargo, es función del liquidador, entre otras cosas, hacer las gestiones pertinentes de notificación a los acreedores.

Puestos dentro de ese contexto, pasaremos a resolver la solicitud relacionada con la aclaración del nombramiento del liquidador dentro de este proceso. De modo que observando el expediente digital tenemos que en archivo 10 del Cuaderno Principal, obra la aceptación del cargo de liquidador por parte del señor Luis Emilio Correa Rodríguez dentro del presente proceso, identificado con cédula de ciudadanía número 91.223.635 y Tarjeta Profesional n° 154.539, con abonado celular 3177642270. Así las cosas, queda ilustrado para el memorialista quien ostenta el cargo de liquidador en este trámite judicial. De modo que luego de esta aclaración se insta a la deudora para que efectúe el pago de honorarios al liquidador y en



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

consecuencia este último –liquidador, señor Luis Correa- proceda a cumplir con los requerimientos previamente ordenados por este juzgado y continúe el curso normal del proceso.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la solicitud de devolución de valores descontados de la tarjeta de crédito Somos n° 8810060009024248, no es aún la oportunidad procesal para decidir sobre tal tópico de conformidad con el artículo 564 y ss. del Código General del Proceso.

Así las cosas, se entenderán resueltas las solicitudes deprecadas por la parte interesada.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2175673fbadabd6280f81ab2db0a609e41aa32288680d1b8dc0ac26a8d0ef9db**

Documento generado en 19/10/2023 11:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Sandra Liliana Cardona Higuita
Acreedores	Une Epm Telecomunicaciones S.A. y Otros
Radicado	050014003015-2022-00666- 00
Asunto	Resuelve solicitudes

Visto el memorial que antecede, obrante a archivo 23 del cuaderno principal por medio del cual el apoderado de la deudora solicita i) se ordene la suspensión descuentos aplicados a la tarjeta de crédito Somos n° 8810060009024248, ii) devolución de los valores de los meses de julio, agosto y septiembre de 2022 y los que se sigan descontando hasta cabal cumplimiento frente a la misma tarjeta de crédito y iii) aclaración de quien ostenta el cargo de liquidador del presente proceso para efectos de realizar pago de honorarios.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho, procederá a resolver las anteriores solicitudes. En primer lugar, respecto de la orden de suspender los descuentos de la tarjeta de crédito antes relacionada, tenemos que conforme al artículo 565 del CGP, uno de los efectos de la providencia de apertura es que la atención a las obligaciones se hará precisamente con sujeción a las reglas del concurso. De modo que tal orden fue emitida por este despacho al momento de declarar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, en fecha del 19 de octubre de 2022. Sin embargo, es función del liquidador, entre otras cosas, hacer las gestiones pertinentes de notificación a los acreedores.

Puestos dentro de ese contexto, pasaremos a resolver la solicitud relacionada con la aclaración del nombramiento del liquidador dentro de este proceso. De modo que observando el expediente digital tenemos que en archivo 10 del Cuaderno Principal, obra la aceptación del cargo de liquidador por parte del señor Luis Emilio Correa Rodríguez dentro del presente proceso, identificado con cédula de ciudadanía número 91.223.635 y Tarjeta Profesional n° 154.539, con abonado celular 3177642270. Así las cosas, queda ilustrado para el memorialista quien ostenta el cargo de liquidador en este trámite judicial. De modo que luego de esta aclaración se insta a la deudora para que efectúe el pago de honorarios al liquidador y en



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

consecuencia este último –liquidador, señor Luis Correa- proceda a cumplir con los requerimientos previamente ordenados por este juzgado y continúe el curso normal del proceso.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la solicitud de devolución de valores descontados de la tarjeta de crédito Somos n° 8810060009024248, no es aún la oportunidad procesal para decidir sobre tal tópico de conformidad con el artículo 564 y ss. del Código General del Proceso.

Así las cosas, se entenderán resueltas las solicitudes deprecadas por la parte interesada.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7481d172d39c8242a6329b9a2cf801049be10731986ab27af4f60e5311796c7**

Documento generado en 19/10/2023 11:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Menor Cuantía – Acción Reivindicatoria
Demandante	Gladys Castaño de Marin C.C. 21.277.859, Carlos Mario Marin Castaño C.C. 71.604.158, Gladys Adriana Marin Castaño C.C. 43.096.822, Maryory del Socorro Marin Castaño C.C.32.523.274, Rodrigo Ernesto Marin Castaño C.C. 71.626.284, Adolfo Iván Marin Castaño C.C 71.643.029
Demandado	Claudia Ceferino Barrientos C.C 43.094.586, Melissa Marin Ceferino C.C. 1.020.454.951, Manuela Marin Ceferino C.C 1.017.237.596
Radicado	05001-40-03-015-2022-00202 -00
Providencia	A.I. N° 3064
Asunto	Acepta reforma de la demanda

Solicita la apoderada de la parte actora en el escrito que antecede, reformar la demanda en sentido de corregir el número de cedula de la demandante Maryory del Socorro Marin Castaño, toda vez, que, en el escrito de la demanda y en la solicitud de inscripción de la demanda, quedó equivocada siendo correcta Maryory del Socorro Marin Castaño C.C.32.523.274.

Ahora bien, revisado el expediente y por encontrarnos aún en la oportunidad procesal señalada en el artículo 93 del C.G. del P., encuentra el juzgado que procedente aceptar la reforma a la demanda inicial presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Aceptar la reforma a la demanda inicial, en los términos en que se presenta por parte de la apoderada judicial de los demandantes, a través del cual corrige el número de cedula de la demandante señora Maryory del Socorro Marin Castaño C.C.32.523.274, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G. del P.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda verbal de acción reivindicatoria de menor cuantía instaurada por Gladys Castaño de Marin C.C. 21.277.859, Carlos Mario Marin Castaño C.C. 71.604.158, Gladys Adriana Marin Castaño C.C. 43.096.822, Maryory del Socorro Marin Castaño C.C.32.523.274, Rodrigo Ernesto Marin Castaño C.C. 71.626.284, Adolfo Ivan Marin Castaño C.C 71.643.029 en contra de Claudia Ceferino Barrientos C.C 43.094.586, Melissa Marin Ceferino C.C. 1.020.454.951, Manuela Marin Ceferino C.C 1.017.237.596.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 01N-55166 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte y de propiedad de los demandantes, Gladys Castaño De Marin C.C. 21.277.859, Carlos Mario Marin Castaño C.C. 71.604.158, Gladys Adriana Marin Castaño C.C. 43.096.822, Maryory Del Socorro Marin Castaño C.C.32.523.274, Rodrigo Ernesto Marin Castaño C.C. 71.626.284, Adolfo Ivan Marin Castaño C.C 71.643.029, Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido.

CUARTO: En consecuencia, al amparo del N° 4 del artículo 93 ibídem, se ordena notificarle el contenido de la presente providencia a la parte demandada por el sistema de estados, para efectos de ejercer el derecho de defensa la parte accionada podrá solicitar las copias del libelo contentivo de la reforma a la demanda a la secretaría del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

este proveído, vencidos los cuales comenzará a correrle la mitad del término de traslado inicial, esto es, diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f53d31454683aa0712c176ca43a784b6b4e7213962041a31596e584f84ab0ba**

Documento generado en 19/10/2023 07:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	José David Montoya Ruíz
Demandado	Herederos de Luis Hernando Hincapié Ramírez
Radicado	05001 40 03 015 2023 01288 00
Asunto	Inadmitir Reforma Demanda
Providencia	A.I. N° 3059

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el Despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89, 90 y 93 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar la reforma a la demanda, puesto que, se pretende reformar el trámite un proceso ejecutivo mixto (figura que desapareció con la Ley 1564 de 2012), donde se está desistiendo perseguir una hipoteca, y debido a ello se deberá ajustar según las estipulaciones de un proceso con título valor.
2. Deberá ajustar la reforma de la demanda con todas las estipulaciones indicadas en el artículo 93 del C.G. del P., específicamente lo expresado en su numeral 3º, so pena de rechazo.
3. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva Cuantía instaurada por José David Montoya Ruíz, en contra de Herederos de Luis Hernando Hincapié Ramírez, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046ea755669fad1a5cc25f3a62bcfc07663593c00bc1e723e2ecfb0d8c72130d**

Documento generado en 19/10/2023 09:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Reina Luz Flórez Palacio
Demandado	José William Berrio Rueda Humberto Antonio Berrio Rueda María Genoveva Gaviria Peláez
Radicado	05001 40 03 015 2018 00990 00
Asunto	Acepta Desistimiento Demandado

Atendiendo la petición realizada por la apoderada del demandado José William Berrio Rueda, la cual fue coadyuvada por el apoderado de la parte demandante, donde se solicita el desistimiento de las pretensiones respecto al demandado **José William Berrio Rueda**, en razón del acuerdo transaccional al que han allegado las partes el cual fue aportado como prueba de la mencionada solicitud.

Pues bien, una vez analizada la solicitud, se desprende del escrito transaccional que las partes acordaron el pago en la suma de \$12.500.000 por parte del aquí demandado **José William Berrio Rueda** a la demandante **Reina Luz Flórez Palacio**, pago que fue acordado para el día 29 de julio hogaño a las 10:30 a.m. y una vez realizado el mismo, la acreedora se obliga a solicitar el desistimiento de las pretensiones que se solicitan dentro del presente proceso única y exclusivamente frente al señor José William con relación al bien inmueble N° 001-311522.

En virtud de lo anterior, el Juzgado aceptará la solicitud de desistimiento de las pretensiones respecto del demandado **José William Berrio Rueda**, según lo estipula el Art. 314 del C.G. del P., y se continuará el presente trámite con los demandados **Humberto Antonio Berrio Rueda** y **María Genoveva Gaviria Peláez**.

En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento de las pretensiones respecto al demandado **José William Berrio Rueda**, según lo estipula el Art. 314 del C.G. del P.

SEGUNDO: Continúese el presente proceso con los demandados **Humberto Antonio Berrio Rueda** y **María Genoveva Gaviria Peláez**.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4fa4a212149247433d6937ca41e1b720b45419201b9a6bc9f6b04f52012280**

Documento generado en 19/10/2023 09:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEUDORA	Bancolombia S.A.
RADICADO	050014003015-2017-00914-00
DECISIÓN	Requiere al director de Central de Inversiones S.A. -CISA

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el pronunciamiento al requerimiento antes hecho al Fondo Nacional de Garantías, en el cual manifiesta que, mediante contrato interadministrativo de compraventa de cartera, el día 21 de mayo de 2020 transfirió a título de cesión los derechos que como acreedor detentó sobre la obligación No. 2340083992, a favor de CISA, todos los derechos de crédito y prerrogativas que pudieran derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal. Señala que garantizó la obligación antes descrita través de la garantía No. 4325105 desembolsada por Bancolombia a favor de la sociedad Viña Mediterránea S.A.S., con un porcentaje de cobertura de 50% por lo cual, en razón al incumplimiento en el pago de la obligación y como consecuencia de la solicitud de pago de garantía realizada por Bancolombia, pagó la suma de \$9.116.787 M/CTE el día 24 de abril de 2018. Así mismo, expone que será CISA la entidad encargada de hacerse parte dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que dicha entidad ostenta la calidad de acreedor de la obligación objeto del presente proceso en la proporción pagada por el FNG, para cualquier efecto en virtud de la cesión pluricitada entre FNG y CISA.

En Consecuencia, de lo anterior, este despacho procede a requerir a la entidad Central de Inversiones S.A. - CISA para que, se sirva pronunciarse i) sobre la obligación cedida por Bancolombia S.A a Reintegra S.A.S., ii) sobre el pago parcial que esta entidad efectuó a dicha obligación y iii) por ende para que solicite si es de su interés el reconocimiento como subrogatario legal en virtud de ello.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De acuerdo a lo anterior, **se requiere** a Nicolás Corso Salamanca identificado con cedula de ciudadanía No. 79.955.632, en su calidad de presidente de la entidad –como consta en certificado de existencia y representación legal, verificado en el Registro Único Empresarial y Social- RUES-, para que se pronuncie i) sobre la obligación cedida por Bancolombia S.A a Reintegra S.A.S., ii) sobre el pago parcial que este fondo efectuó a dicha obligación y en consecuencia iii) allegue si es de su interés, solicitud de reconocimiento como subrogatario legal conforme al pago efectuado a la obligación número 2340083992 certificada por Bancolombia S.A. (ver archivo 25 y 26 del CP) quien cedió las acreencias a Reintegra S.A.S. Todo lo anterior, con el fin de dictar sentencia dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: **Requerir** al señor Nicolás Corso Salamanca identificado con cedula de ciudadanía No. 79.955.632, para que, en calidad de presidente de la entidad Central de Inversiones S.A. – CISA, allegue pronunciamiento i) sobre la obligación cedida por Bancolombia a Reintegra SAS, ii) sobre el pago parcial que este fondo efectuó a dicha obligación y iii) por ende para que solicite el reconocimiento como subrogatario legal en virtud de ello, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b65d7b7d2cf370121660c9f1953255de07b42f6074d69873c2782c646b067d**

Documento generado en 19/10/2023 09:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés

Ordena resultado	Proceso	Ejecutivo Singular	incorporar de la
	Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. Crearcoop	
	Demandado	Maria Eugenia Aristizábal Montoya	
	Radicado	05001-40-03-015-2020-00406-00	
	Asunto	Se pone en conocimiento informe de investigación: 050016000248202157959 y se fija fecha de instrucción y juzgamiento	

investigación número: 050016000248202157959, Fiscalía 83 Seccional - Unidad de Delitos Contra La Administración Pública – Justicia Fiscalía General de la Nación - Fiscal Janet Araceli Salazar Restrepo;

Es así, como a través de Informe de Investigador de Laboratorio de fecha 9 de junio de 2023, suscrito por DIEGO ALEXANDER MORALES ORTIZ, Perito Laboratorio de Lofoscopia Forense, del Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística N° 6, se da a conocer que en cumplimiento a lo ordenado por este despacho a través de orden a Policía Judicial y realizado el estudio concluyo:

... “ 9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS/CONCLUSIONES:

Realizado el estudio de orden técnico al material allegado, se concluye que:

Al analizar, comparar, evaluar y verificar la impresión dactilar obrante en el recuadro destinado para índice Derecho de la copia del Informe de la Vista Detallada de la Consulta, con membretes de la "Registraduría Nacional del Estado Civil", con datos biográficos a nombre de MARIA EUGENIA RISTIZABAL MONTOYA, número de documento NUIP 43.547.149, fecha y lugar de expedición 18/10/1988 en Medellín-Antioquia, documento aportado para análisis y descrito en el ítem 4.1 del presente B JL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín / Rad: 2020-00406 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

informe; con las impresiones dactilares obrantes en el Pagar» No. 105389, con logo símbolos de la Cooperativa de ahorro y crédito CREAM, a nombre de MARÍA EUGENIA ARISTIZABAL MONTOYA CC. 43.547.149 descritos en los ítems 4.2 y 4.3 del presente informe.

Se CONCLUYE que CORRESPONDEN ENTRE SI, en cuanto a morfología, seguimiento en la trayectoria de las crestas papilares y ubicación topográfica de puntos característicos...”

Igualmente, a través de Informe de Investigador de Laboratorio de fecha 28 de agosto de 2023, suscrito por el IT ANDRES MAURICIO NOREÑA CAICEDO, Perito Laboratorio de Lofoscopia Forense, del Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística N° 6, se da a conocer que en cumplimiento a lo ordenado por este despacho a través de orden a Policía Judicial y realizado el estudio concluyo:

... “9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS/CONCLUSIONES

Realizado el estudio de orden técnico al material allegado, se concluye que:

9.1 Se verifica que la identidad de la persona a quien corresponden las impresiones dactilares plasmadas en el pagaré No. 105389 de fecha 27/11/2023 de la cooperativa de ahorro y crédito CREAMCOOP descrito en el ítem 4.2 y en el documento anexo del pagaré No. 105389 de fecha 27/11/2023 de la cooperativa de ahorro y crédito CREAMCOOP descrito en el ítem 4.3, es: BEATRIZ ELENA ARISTIZABAL MONTOYA con número de documento (NUIP) 43.511.055, fecha y lugar de expedición 07/06/1985 en Medellín - Antioquia....

Respecto de este delito tenemos que de acuerdo a los Informes de Laboratorio, rendidos por los peritos en Lofoscopia DIEGO ALEXANDER MORALES ORTIZ y el IT ANDRES MAURICIO NOREÑA CAICEDO, adscritos al Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística N° 6, las huellas plasmadas en el Pagaré N° 105389, que avalan las firmas de las hermanas MARIA EUGENIA y BEATRIZ ELENA ARISTIZABAL MONTOYA, se corresponden entre si con la impresión dactilar del dedo índice derecho existente en los informes de consulta Web de las tarjetas decadactilares de preparación de las cédulas 43.547.149 y 43.511.055



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
expedidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de MARIA
EUGENIA ARISTIZABAL MONTOYA y BEATRIZ ELENA ARISTIZABAL
MONTOYA, respectivamente.

De lo anterior se desprende que las señoras MARIA EUGENIA ARISTIZABAL MONTOYA y BEATRIZ ELENA ARISTIZABAL MONTOYA estamparon su huella dactilar del dedo índice derecho en el pagaré 105389 que se tacha de falso, la primera en calidad de codeudora y la segunda de deudora principal, es decir que ellas si conocían el documento, y al lograrse la identificación a través del cotejo con la consulta web se desprende que la firma también sería la de ellas sin que haya necesidad de realizar estudio grafológico, dado que no sería posible alegar una falsedad de la firma cuando la huella no lo es, por lo tanto el Pagaré no adolece de falsedad alguna y la indiciada no incurrió en el delito por el cual se le denuncia, puede tratarse de un error de parte de las denunciadas acerca de la suma adeudada a CREAMCOOP, y es en el proceso ejecutivo con radicado 050014003015202000406 que se adelanta en contra de ellas en el Juzgado 15 Civil Municipal en el que deben demostrar si efectivamente cancelaron el dinero dado en préstamo.

Es que con el estudio grafo técnico realizado por el Profesional Luis Carlos Duque Cadavid, en el que concluye que la firma de BEATRIZ ELENA que avala el pagaré 105389 corresponde a una imitación por asimilación, que fue aportado a la indagación por la denunciante, no se logra establecer que efectivamente el pagaré es falso, dado el protocolo que se exige por los peritos expertos para la toma de las muestras manuscriturales, pues a medida que va pasando el tiempo y por diferentes situaciones o condiciones las personas tendemos a cambiar la forma de escribir incluso hasta la firma, además que el pagaré al parecer se suscribió en el año 2013 y no fue cotejado con documentos originales firmados en ese mismo año, o un poco antes o después de esa anualidad, diferente ocurre con los cotejos lofoscópicos, dado que las huellas dactilares son la identificación de cada persona desde su nacimiento hasta su muerte, cada huella tiene unos puntos característicos que no se repiten de una persona a otra, lo que hace confiable esta prueba de laboratorio.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
De acuerdo a lo anterior y toda vez, que el presente proceso se suspendió hasta que se decidiera sobre la falsedad del Pagaré N.º 105389, se ordena reanudar y continuar con el mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 443 N° 2 en concordancia con el artículo 373 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 6 del mes de diciembre del año 2023, a las 2:00 p.m., que, se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 ibidem, en Audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655dae91e3fcb7767f9975b96bb2da93cf021f94c26b20cf2ed1ce1134d67383**

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín / Rad: 2020-00406
Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 19/10/2023 03:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Ban100 con Nit: 900.200.960-9	
Demandado	Kevin Andrés Arrieta Bovea con C.C. 1.042.444.281	
Radicado	05001-40-03-015-2023-00588 00	requiere parte
Asunto:	Requiere	

Se a la demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) y se sirva continuar con el trámite del presente proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran*”. para tal efecto, se solicita que allegue debidamente diligenciado el oficio N.º 1341.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5fc3feb8be4829d092fe6b94f6f6519637057682256c0604e3c3a1aa7f678a**

Documento generado en 19/10/2023 07:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal–Restitución de Inmueble arrendado
Demandante	Cristian Felipe Moreno Hurtado y otros
Demandados	Jaime Andrés Escudero Duarte
Radicado	0500014003015-2023-01408-00
Decisión	Admite demanda
Interlocutorio	3051

Examinado el escrito introductor, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y subsiguientes y 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de Restitución de Inmueble arrendado-, instaurada por Cristian Felipe Moreno Hurtado y Pedro José Ossa Giraldo en contra de Jaime Andrés Escudero Duarte.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte aquí demandada, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a la parte accionada, conforme lo establecido en el artículo 91 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 390 Ibídem.

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

QUINTO: Advertir al demandado que no será oído en el proceso, sino hasta cuando demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado en la cuenta de Depósitos judiciales No. 050012041015 del Banco Agrario de Colombia, el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados.

O en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los Últimos tres (03) periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

SEXTO: Ordenar al demandado, consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales antes indicada, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de no ser oído hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente por la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado, Leonardo Soto Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.445.234 y portadora de la tarjeta profesional No. 190.733 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37f25b435aebc06f5a9265ed0a228d95cfa17fc66719ba087b9ce98f6fa2f23**

Documento generado en 19/10/2023 09:07:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Produsa Inversiones S.A. Nit 800.027.615-9.
Demandado	Simón Rodríguez Jaramillo C.c. 1.040.752.722
Radicado	05001 40 03 015-2023-01451-00
Asunto	Decreta embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del Código General del Proceso, el despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros, cuyo titular es el demandado, Simón Rodríguez Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.752.722, en la entidad financiera;

- Cuenta de Ahorros terminada en 432071444, de Banco Davivienda.
- Cuenta de Ahorros terminada en 000025152, de Bancolombia.
- Cuenta de Ahorros terminada en 716151123, de Bancolombia.
- Cuenta de Ahorros terminada en 721164683, de Bancolombia.
- Cuenta de Ahorros terminada en 042126532, de Nequi
- Cuenta de Ahorros terminada en 052540652, de Banco Daviplata.

TERCERO: Estas medidas cautelares se limitan a la suma de \$ 76.168.447,1. Ofíciase al tesorero pagador de dichas entidades, haciéndoles saber las advertencias de Ley.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo No. 317 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c850739afc83ae10c8aee26e965d6de20076221a2e34d962042cb8654d11753**

Documento generado en 19/10/2023 09:07:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A. Nit. 860.002.180-7
Demandados:	Johan Sebastián Palacio Munera y Alba Lucía Munera Posada
Radicado:	No. 05001 40 03 015 2023 01446 00
Decisión:	Inadmitir demanda
Providencia	Auto Interlocutorio N° 3063

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar la presente demanda en cuanto a los hechos y las pretensiones no guardan relación, como quiera que no indica con exactitud quien es la parte ejecutada en el presente proceso, lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 82, numeral 4 del Código General del Proceso.
2. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Seguros Comerciales Bolívar S.A., en contra de Johan Sebastián Palacio Munera y Alba Lucía Munera Posada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9e1a640e177c5981d24a62b976227e8a4a985f0f21868e2ffb2f34f3353f98**

Documento generado en 19/10/2023 09:07:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal sumario – REC y RCC
Demandantes	Camilo Andrés Sánchez Sánchez y otros
Demandados	Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros
Radicado	05001 40 03 015-2023-00913-00
Asunto	Incorpora llamamiento en garantía

Obrante a archivo Pdf No. 19 del cuaderno principal reposa contestación en término del llamamiento en garantía de Compañía de Seguros Mundial de Seguros S.A., realizado por los demandados, sociedad Conducciones Palenque Robledal S.A. y Jhon Alexander Hoyos, en el presente proceso, motivo por el cual se incorpora al presente expediente.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de Ley con los que cuenta la Compañía de Seguros Mundial de Seguros S.A. para dar respuesta del llamamiento en garantía que se realizó por el demandado Juan Abelardo Gómez Gómez. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba4ee04222dcf638345f5d74fade09026a67b0d13bf5d8e7f9ff8ddb7b821bc**

Documento generado en 19/10/2023 09:07:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural
Deudor	Duvan Alexis Hernández Zapata C.c. 1.017.152.781
Acreedores	Banco GNB y otros
Radicado	05001 40 03 015-2022-00310-00
Asunto	Incorpora y requiere

Se incorpora al presente expediente memorial allegado por la liquidadora por medio del cual acredita notificación a las acreedoras, esto es, a Epm y al Banco GNB Sudameris, mismas que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno, como quiera que aún no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 564, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43e7dd5af59c9ae03492aa629df9bf837433767dfb72c5f89a953147b3d2963**

Documento generado en 19/10/2023 09:07:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	María Inés Vélez Escobar C.C. 1.037.583.692-3
Demandado	My Incorporated Group S.A.S N.I.T. 900.613.932-5
Radicado	05001 40 03 015 2023 01383 00
Asunto	Rechaza Demanda
Providencia	A.I. N° 3067

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a la parte interesada para subsanar los requisitos exigidos en el auto del día 06 de octubre del año 2023 y notificado por estados el día 09 de octubre de 2023, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 en armonía con el art. 117 del C.G. del P. Además de la revisión del correo de gestión donde se reciben los memoriales, se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42, 90 y 117 del C.G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por María Inés Vélez Escobar en contra My Incorporated Group S.A.S.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, puesto que, la misma fue presentada de forma virtual.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

I.M / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-01383 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2de6f7391b7123c0ab73a6051910e757e6fa5f52c17c096e7d461de8a902a1**

Documento generado en 19/10/2023 09:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Produsa Inversiones S.A. Nit 800.027.615-9.
Demandado	Simón Rodríguez Jaramillo C.c. 1.040.752.722
Radicado	05001-40-03-015-2023-01451 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	A.I. N° 3066

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, los títulos valores aportados como base del recaudo (facturas electrónicas de venta) cumplen con lo dispuesto en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio y con el Decreto 1152 de 2020, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 del código General del Proceso, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la sociedad Produsa Inversiones S.A., identificada con Nit No. 800.027.615-9, en contra del señor Simón Rodríguez Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.752.722, por las siguientes sumas de dinero:

- A) DOCE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$ 12.388.823,08) por concepto de saldo faltante de pago de la obligación contenida en la factura electrónica de venta FVE 25163, con fecha de vencimiento del día 16 de agosto de 2023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de agosto de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) DOCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 12.181.643) por concepto de capital insoluto, correspondiente factura electrónica de venta FVE 25175 con fecha de vencimiento del día 15 de septiembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada María del Carmen Gómez Franco, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.037.656.242 y T.P. 357.737 del C.S del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce8b933c469d3f606b1179a0e64738eacea767311d25a79175fd47f665e1811**

Documento generado en 19/10/2023 09:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	AECSA S.A.S. Nit 830.059.718-5
Demandado	Norma Jheen Quiroga Pantoja C.c. 39.545.928
Radicado	05001-40-03-015-2023-01458 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	A.I. N° 3071

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No. 00130724005000691829, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la sociedad AECSA S.A.S., identificada con Nit 830.059.718-5, en contra de la demandada, Norma Jheen Quiroga Pantoja, identificada con cédula de ciudadanía número 39.545.928, por la siguiente suma de dinero:

- A) TREINTA Y DOS MILLONES DOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 32.204.788) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 00130724005000691829, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informa que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado, Juan Camilo Cossio Cossio, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.772.409 y T.P. 124.446 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44c9d814f15bd72ba8e70d3347c31bb30a06ca57ee801c97256d46a48455558**

Documento generado en 19/10/2023 09:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés

PROCESO	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
DEUDOR	Luz Amparo Echavarría Goez
ACREEDOR	Cooperativa JFK y otros
RADICADO	0500014003015-2021-01115-00
DECISIÓN	Rechaza de Plano Nulidad

I. OBJETO

Procede el juzgado a pronunciarse frente a la nulidad presentada por la apoderada del deudor, dentro del término oportuno de conformidad con lo previsto en el artículo 134 del C. Gral. del Proceso, en la cual solicita la nulidad del auto que declara la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, aduciendo que lo que se debió tramitar fue la resolución de las objeciones de que trata el artículo 552 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto del 03 de diciembre del 2021, fue remitido a este juzgado municipal expediente del proceso de negociación de deudas que se llevó a cabo en la Cámara de Comercio de Medellín el cual por haberse incumplido el acuerdo desencadenó en la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante en este despacho judicial, promovido por Luz Amparo Echavarría Goez frente a los acreedores Cooperativa JFK y otros.

Sobre el particular, el despacho mediante auto del 7 de febrero del 2022 declaró la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y ordenó lo pertinente de acuerdo al artículo 564 y ss. Del Código General del Proceso.

La abogada Daniela Berrio Arboleda, en calidad de apoderado judicial de la deudora, propone solicitud de nulidad, exponiendo en lo pertinente los siguientes argumentos.

III. SUSTENTO DE LA NULIDAD



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Sustenta, la apoderada de la parte demandada, su solicitud manifestando que el día 14 de diciembre de 2018 la señora Luz Amparo Echavarría Goez presentó solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. En dicha solicitud, relacionó a sus acreedores, entre los cuales se encuentra la Cooperativa John F. Kennedy (JFK). Sobre este acreedor informó que se relaciona en el trámite debido a la obligación N°9-2-3-1152-8 por la suma de \$37.675.577, en la que ella es codeudora y el titular el señor Carlos Mauricio Ocampo Echavarría. Manifiesta que después de ser aceptada dicha solicitud, el 19 de diciembre de 2018, la insolvente y sus acreedores fueron convocados a audiencia de negociación de deudas, en la que se actualizó la relación definitiva de acreencias y el acreedor Cooperativa John F. Kennedy (JFK) quedó relacionado con una obligación de \$39.854.356. Afirma que la deudora propuso a sus acreedores pagarles el capital de las acreencias relacionadas en un plazo total de 60 meses y que las deducciones de su mesada pensional, por la suma de \$29.548.605 que se encontraban en el Banco Agrario de Colombia -en virtud del proceso ejecutivo singular iniciado en el Juzgado Cuatro 04 Civil Municipal de Medellín adelantado por el acreedor Cooperativa John F. Kennedy (JFK)-, fuesen entregados para cancelar las obligaciones hasta su totalidad y además que el saldo restante por valor de \$13.439.694, pendientes de la obligación con el precitado acreedor fuesen pagados en 60 cuotas fijas mensuales de \$224.041. Argumenta que dicha propuesta fue aprobada por la totalidad de los acreedores presentes en la audiencia de negociación de deudas, conforme acta de acuerdo de conciliación, del 19 de enero de 2019 y que, en cumplimiento del acuerdo mencionado, la deudora realizó varios pagos, para un valor total de \$4.480.820 sobre la obligación.

Expresa que el día 13 de febrero de 2019 el señor Carlos Mauricio Ocampo Echavarría presentó solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante ante el mismo centro de conciliación, llegando a un acuerdo de pago con sus acreedores, en el cual, se comprometió a pagar a la Cooperativa John F. Kennedy (JFK) una cuota inicial de \$520.150, y a partir de la segunda cuota un valor de \$ 752.095 M/L, por la obligación N°9-2-3-1152-8. De la misma manera arguye que el día 06 de mayo de 2019, la señora María Celina Echavarría Goez también presentó solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante ante el mismo Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín, llegando a un acuerdo de pago en el cual se comprometida a realizar el pago a la misma



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

obligación N°9-2-3-1152-8 a la Cooperativa John F. Kennedy (JFK) por valor de \$638.000, a partir del 29 de octubre de 2019.

Luego de señalar estas situaciones, la memorialista indica que el 30 de julio del año 2021, el acreedor Cooperativa Jhon F. Kennedy (JFK) denunció el supuesto incumplimiento del acuerdo de pago, por lo que las partes dentro del trámite de negociación de deudas fueron convocadas a audiencia de incumplimiento el día 24 de agosto de 2021, en la que el acreedor manifestó que la deudora no cumplió con el acuerdo pactado y que a la fecha está adeudando \$15.406.023, a lo cual la apoderada que hoy eleva esta solicitud de nulidad, se opuso refiriendo que entre la totalidad de los pagos realizados por los señores Carlos Mauricio Ocampo Echavarría, Luz Amparo Echavarría Goez y María Celina Echavarría Goez, al pluricitado acreedor, en cumplimiento de sus respectivos acuerdos, se ha cancelado la obligación. En consecuencia, de lo anterior, la audiencia de incumplimiento de acuerdo fue suspendida y reanudada el 03 de septiembre de 2021, en donde el acreedor en comento reafirmó su posición y en vista de que no fue posible llegar a un conceso, el operador en insolvencia procedió a suspender la audiencia. De modo que el día 10 de septiembre de 2021 la apoderada judicial del acreedor en comento presentó escrito de objeción. Igualmente, la apoderada de la deudora radicó ante el operador en insolvencia contestación a la objeción presentada, solicitando que tal escrito junto con los presentados en los tramites de los señores Carlos Mauricio Ocampo Echavarría y María Celina Echavarría Goez fuesen acumulados en el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal De Medellín. Sin embargo reseña que la solicitud de acumulación no fue tomada en cuenta puesto que los escritos fueron remitidos a tres juzgados diferentes así: el del señor Carlos Mauricio Ocampo Echavarría fue remitido al Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Medellín bajo el radicado 05001400302220190032500; el de la señora María Celina Echavarría Goez fue remitido al Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Medellín bajo el radicado 05001400302820220016200 y el de la señora Luz Amparo Echavarría Goez en esta judicatura bajo el radicado de la referencia, en el cual se emitió auto fechado del 07 de febrero de 2022 en el que se declaraba la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la señora María Celina Echavarría Goez, lo cual no debió ser, según el dicho de la memorialista, por cuanto lo que se estaba tramitando allí era la objeción vinculada al supuesto incumplimiento del acuerdo de pago de la deudora.

IV. CONSIDERACIONES



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Problema jurídico por resolver: Deberá determinar este Despacho Judicial si ha incurrido en causal de nulidad alguna estipulada en el artículo 133 del C Gral. del Proceso, al emitir auto que declara la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, en el sentido de que lo que se debió hacer fue la resolución de objeciones.

Lo primero que advierte el despacho es poner de presente que las causales de nulidad están expresamente estipuladas y obedecen al principio de taxatividad contemplado en el artículo 133 y del Código General del Proceso. Sobre el particular, veamos la normatividad atinente al caso:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

De conformidad con lo anterior también es oportuno traer a colación los artículos que versan sobre el trámite que se le debe dar a las causales de nulidades que se llegaren a invocar, sus requisitos y demás normas concordantes a ello, veamos:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insanables.*

Ahora bien, sobre el trámite incidental, el Código General del Proceso estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. *Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.*

ARTÍCULO 128. PRECLUSIÓN DE LOS INCIDENTES. *El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.*

ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia.*

Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

ARTÍCULO 131. CUESTIONES ACCESORIAS QUE SE SUSCITEN EN EL CURSO DE UN INCIDENTE. *Cualquier cuestión accesoria que se suscite en el trámite de un incidente se resolverá dentro del mismo, para lo cual el juez podrá ordenar la práctica de pruebas.*

V. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta las normas adjetivas antes descritas y revisada la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la deudora, se evidencia que esta no se encuentra fundamentada en ninguna de las causales taxativas previstas en la norma transcrita, pues se limita a relatar la situación fáctica sintetizada de lo acontecido en el trámite de negociación de deudas, sin enmarcarla en la mentada norma.

Ahora bien, el inciso 4 del artículo 135 del C.G.P. prescribe que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad, entre otras circunstancias, cuando se funde en causal distinta de las determinadas en el capítulo II, título IV del C.G.P. relativo a las nulidades procesales; razón por la que, sin más consideraciones, en los términos de la citada norma, habrá de rechazarse de plano por improcedente la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la deudora dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, conforme el artículo 4 del artículo 135 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte solicitante -deudora- de conformidad con el # 1 del artículo 365 del CGP, a la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2295ce7a70b162184d3e8f034e5ad56b21b19a99369b57130643c18d0984725a**

Documento generado en 19/10/2023 11:58:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>